

Popayán, 10 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvasse proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.1379.

Proceso: Petición de Herencia.
Radicación: 2022-00371-00
Demandante: Sandra Patricia Plaza Vitonco
Demandado: William Plaza Narvaez

Ha correspondido por reparto la demanda de Petición de Herencia en referencia, la que una vez revisada se vislumbra una serie de falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, como pasa a verse:

- Deduce el juzgado que la parte actora no solo pretende entablar una acción de petición de herencia, a la luz de lo establecido en el artículo 1321 del código civil tendiente a que se les reconozca vocación hereditaria, en la sucesión intestada del causante **MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ**, sino también, entre otras, persiguen se rehaga el trabajo de partición, en la sucesión de su padre adelantada en la **NOTARIA TERCERA de POPAYAN**, frete a ello necesario es indicar que por tratarse de sucesión notarial no hay lugar a rehacer el trabajo partitivo, sino que lo procedente es la declaratoria de ineficacia o inoponibilidad de la E.P. mediante la cual se llevó a cabo la sucesión notarial, para en el evento de prosperar la acción, adelantar la sucesión vía notarial o judicial; por tanto en el poder como en la demanda se deberá indicar con claridad, la acción o acciones pretendidas, en congruencia con los supuestos facticos que sustenten este tipo de acciones, con observación de lo dispuesto en el art. 88 del C. G. P., atendiendo lo reglado en el numeral 4 del art. 82 ibídem, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
- De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presente demanda, se haya remitido copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Para el decreto de medidas cautelares sobre la universalidad de los derechos hereditarios, para lo cual se acompaña póliza de Seguros del Estado S.A., con el fin de garantizar los presuntos

perjuicios que se pudieren causar con esta acción, la que ha sido expedida por un porcentaje inferior al 20% de las pretensiones y sin la firma del tomador.

- Se pretende la tasación de frutos civiles como consecuencia de los perjuicios que se han generado, sin que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del código general del proceso, en el sentido de hacer la estimación razonada bajo juramento del monto de los frutos que persigue.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de PETICION DE HERENCIA, propuesta por los señores SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO y JUAN GABRIEL PLAZA AGREDO a través de apoderado Judicial, en contra del señor WUILIAN PLAZA NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo

3.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab29ab33475acb331ce7523dc2898346e329e8bebcc50367776fbaec4f7b1ad1**

Documento generado en 11/11/2022 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>